

RESOLUCIÓN NÚMERO: *RAD_S* DE *F_RAD_S*

“Por la cual se adopta el Plan de Manejo del Santuario de Fauna y Flora Malpelo”

EL DIRECTOR GENERAL DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 9 del Decreto Ley 3572 de 2011

CONSIDERANDO

Que de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado proteger la riqueza natural y cultural de la nación colombiana, la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, así como prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que de acuerdo con el artículo 63 Constitucional, las áreas del Sistema de Parques Nacionales son inalienables, imprescriptibles e inembargables, lo que implica un conjunto de obligaciones y responsabilidades para el Estado y los particulares dirigidas a garantizar la destinación de estas áreas a la conservación.

Que el numeral 2 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993 consagró entre los principios generales orientadores de la política ambiental colombiana, la protección prioritaria y el aprovechamiento en forma sostenible de la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad.

Que el artículo 13 de la Ley 2 de 1959 estableció la potestad de declarar Parques Nacionales Naturales con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, prohibiéndose en estas áreas, la adjudicación de baldíos, la venta de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo - posteriormente delimitada en el Decreto Ley 2811 de 1974 como 'recreación', o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona.

Que el artículo 327 del Decreto Ley 2811 de 1974 define el Sistema de Parques Nacionales Naturales como el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara en beneficio de los habitantes de la nación.

Que conforme el artículo 328 de Decreto Ley 2811 de 1974, las finalidades del Sistema de Parques Nacionales Naturales son conservar con valores sobresalientes de fauna y flora y pasajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo para que permanezcan sin deterioro; perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, y, además, proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que en virtud de lo anterior, las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales son consideradas áreas de especial importancia ecológica, y por ende, están sometidas a un régimen de protección más intenso que el resto del

Resolución No *RAD_S* DE *F_RAD_S*

ambiente, conforme el cual, únicamente son admisibles los usos compatibles con la conservación y se encuentra proscrita su explotación.

Que entre las categorías o tipos de áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales se encuentra el santuario de flora, entendido como el área dedicada a preservar especies o comunidades vegetales para conservar recursos genéticos de la flora nacional, y el santuario de fauna, como el área dedicada a preservar especies o comunidades de animales silvestres para conservar recursos genéticos de la fauna nacional, conforme lo establecido en los literales d) y e) del artículo 329 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que el Decreto 622 de 1977, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentó en forma técnica el manejo y uso de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales. Y de acuerdo con el Artículo 2.2.2.1.8.1. del mencionado Decreto 1076, estableció la zonificación como la subdivisión con fines de manejo de las diferentes áreas, que se planifica y determina de acuerdo con los fines y características naturales de la misma para su adecuada administración y para el cumplimiento de los objetivos señalados.

Que los artículos 2.2.2.1.13.1., 2.2.2.1.13.2. y 2.2.2.1.13.3. del Decreto 1076 de 2015, establecen que las actividades permitidas en las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales se podrán realizar siempre y cuando no sean causa de alteraciones de significación del ambiente natural; que el uso por nacionales o extranjeros requiere de autorización previa; y que dicha autorización no confiere a su titular derecho alguno que pueda impedir el uso de las áreas por otras personas, ni implica para la administración ninguna responsabilidad, por tanto, los visitantes de estas áreas asumen los riesgos que puedan presentarse durante su permanencia en ellas.

Que el artículo 2.2.2.1.1.5 del Decreto 1076 de 2015, compilatorio del artículo 5 del Decreto 2372 de 2010, contempla como objetivos generales de conservación del país los siguientes: *"1) Asegurar la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos naturales para mantener la diversidad biológica. 2) Garantizar la oferta de bienes y servicios ambientales esenciales para el bienestar humano. 3) Garantizar la permanencia del medio natural, o de algunos de sus componentes, como fundamento para el mantenimiento de la diversidad cultural del país y de la valoración social de la naturaleza"*.

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 3572 de 2011, corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia, la función de administración y manejo de las áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales, así como reglamentar el uso y el funcionamiento de las áreas que lo integran, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 622 de 1977 compilado en el Decreto 1076 de 2015, la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones asociadas a dicho Sistema.

Que el artículo 9 del Decreto Ley 3572 de 2011, establece las funciones de la Dirección General, y en su numeral 2 faculta al Director para adoptar los instrumentos de planificación, programas y proyectos relacionados con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales en el marco de la política que defina el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 4 del artículo 13 del citado Decreto, le confiere a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, la función de dirigir la formulación, actualización, implementación y seguimiento a los Planes de Manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Resolución No *RAD_S* DE *F_RAD_S*

Consideraciones de planeación del manejo y ordenamiento

Que a través del Decreto 622 de 1977, compilado en el referido Decreto 1076 de 2015, a partir del artículo 2.2.2.1.7.1. y siguientes, se consagraron los reglamentos generales aplicables al conjunto de áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, estableciéndose entre otras cosas, que toda área de dicho Sistema debe contar con su respectivo plan maestro, posteriormente denominado plan de manejo por el Decreto 2372 de 2010, contenido igualmente en el Decreto 1076 de 2015; y que para su adecuada administración, se debe realizar la subdivisión del área en zonas con fines de manejo, planificación que debe obedecer a los fines y a las características de cada una de las áreas declaradas.

Que en virtud del Decreto 2372 de 2010, contenido en el Decreto 1076 de 2015, especialmente lo dispuesto en los artículos 2.2.2.1.2.2 y 2.2.2.1.3.6., todas las áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales se consideran integradas al Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que en el mismo sentido, el artículo 2.2.2.1.6.5 del Decreto 1076 de 2015 dispone que los planes de manejo de las áreas protegidas deben tener como mínimo un componente diagnóstico, un componente de ordenamiento y un componente estratégico, que será el principal instrumento de planificación que orienta su gestión de conservación para un periodo de cinco (5) años, de manera que se evidencien resultados frente al logro de los objetivos de conservación que motivaron su designación y su contribución al desarrollo del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que a través de la Resolución 0531 del 29 de mayo de 2013, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Parques Nacionales Naturales de Colombia, se adoptaron las directrices para la planificación y el ordenamiento de las actividades ecoturísticas permitidas en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Santuario de Fauna y Flora Malpelo

Que mediante la Resolución 1292 del 31 de octubre de 1995 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reservó, alinderó y declaró como área protegida el Santuario de Fauna y Flora Malpelo, con un área de 1491,24 hectáreas, ubicada en el océano Pacífico Oriental Tropical, aproximadamente a 490 kilómetros al oeste del Puerto de Buenaventura, jurisdicción del municipio de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

Que posteriormente el área protegida fue ampliada mediante la Resolución 1423 del 20 de diciembre de 1996 del Ministerio del Medio Ambiente, con la cual se modificó el artículo 1 de la Resolución 1292 del 31 de octubre de 1995, en el sentido de corregir los límites del Santuario e indicar la extensión del área protegida con fundamento en la información suministrada por la Dirección General Marítima DIMAR, pasando a integrar un área de 37206,10 hectáreas.

Que mediante la Resolución 0761 del 5 de agosto de 2002 del Ministerio del Medio Ambiente, se realinderó el Santuario de Fauna y Flora Malpelo con el objeto de unificar el área del Santuario con la Zona Marina Especialmente Sensible declarada por la Organización Marítima Internacional (OMI), permitiéndose así la protección de ecosistemas de especial importancia ecológica, biodiversa y de recursos de la cuenca del Pacífico.

Resolución No *RAD_S* DE *F_RAD_S*

Que mediante la Resolución 1589 del 26 de octubre de 2005, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se realindero nuevamente el área protegida, modificando el artículo 1 de la Resolución 1423 del 20 de diciembre de 1996, que a su vez modificó el artículo 1 de la Resolución 1292 del 31 de octubre de 1995, comprendiendo un área de 967.082 hectáreas de extensión.

Que, en el año 2005, el Santuario de Fauna y Flora Malpelo es designado como Área de Importancia para la Conservación de las Aves por parte de BirdLife International y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), el 12 de junio de 2006, lo declaró Patrimonio Natural de la Humanidad. Adicionalmente, el área recibe el reconocimiento del Global Ocean Refuge System (GLORES) por tratarse de un área marina protegida efectiva.

Que mediante Resolución MEPC-97 (47) del 8 de marzo de 2002 el área fue reconocida por la Organización Marítima Internacional (OMI) como Área Especialmente Sensible.

Que mediante la Resolución 1907 del 14 de septiembre de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se realindero nuevamente el Santuario de Fauna y Flora Malpelo, modificando los artículos 1 y 3 de la Resolución 1589 de 2005, y el área pasó a tener una extensión aproximada de 2.719.220 hectáreas.

Que la Resolución 669 del 28 de junio de 2022, "Por medio de la cual se declara, reserva, delimita y alindera como parte del Santuario de Fauna y Flora de Malpelo, un área ubicada en la región central de la Cuenca pacífica colombiana", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible amplió una vez más el área protegida, modificando el artículo 1 de la Resolución 1907 de 2017, contando actualmente con una extensión de 4'815.114 hectáreas.

Que mediante el Memorando 20232200002873 del 27 de octubre de 2023, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas remitió a la Oficina Asesora Jurídica el documento de verificación técnica a través del cual la Subdirección indica que una vez revisado el documento de Plan de Manejo y sus anexos, los cuales hacen parte integral del documento de planificación, el mismo cumple con todos los requerimientos técnicos de acuerdo a los lineamientos de planificación del manejo.

Que del análisis del Plan de Manejo se puede recalcar que está compuesto por los señalados componentes, destacándose en cada uno de ellos lo siguiente:

Que el componente diagnóstico, hace referencia a aspectos fundamentales tales como el contexto regional y local, los servicios ecosistémicos del área protegida, los objetivos y valores objeto de conservación, aspectos climáticos, entre otros; información que permite establecer el estado de conservación de los ecosistemas, medir la efectividad en el manejo del área protegida y caracterizar las problemáticas para identificar y priorizar situaciones de manejo. Lo anterior en su conjunto se constituye en el sustento para la formulación de los componentes de ordenamiento y estratégico.

Que en desarrollo del componente de ordenamiento del Plan de Manejo se tuvo en cuenta la normatividad establecida en la Ley 2 de 1959, el Decreto Ley 2811 de 1974 y los Decretos 622 de 1977 y 2372 de 2010, compilados en el Decreto 1076 de 2015. En este sentido se resalta la prohibición de todas aquellas actividades diferentes a las de conservación, investigación, educación, recreación, cultura, recuperación y control. Así mismo contiene los criterios y la

Resolución No *RAD_S* DE *F_RAD_S*

metodología con los cuales se definieron las zonas de manejo y la regulación de usos y actividades para cada una de ellas.

Que conforme a lo anterior, el Santuario de Fauna y Flora Malpelo se zonificó de la siguiente manera: 1) Zona de Recreación General Exterior Marina (ZnRG), 2) Zona Primitiva (ZnPr), 3) Zona Intangible (ZnIT), y 4) Zona de Recreación General Exterior Terrestre (ZnRG).

En cada una de las zonas definidas se estableció una intención de manejo a cinco (5) años, que es el alcance de la gestión del área para la vigencia del plan, así como las medidas de manejo que constituyen las principales líneas de acción y gestión para alcanzar dichas intenciones. Como medidas de manejo generales que dan respuesta a los aspectos misionales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, se desarrollarán en todas las zonas actividades de prevención, vigilancia y control.

De igual forma, se determinaron las actividades permitidas dentro del área protegida, indicando que las actividades de investigación, monitoreo y fotografía, serán permitidas siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos por la Entidad y serán analizadas de forma particular para cada caso.

Por otra parte, se estableció como objetivo estratégico disminuir las principales presiones antrópicas en el Santuario de Fauna y Flora Malpelo que generan contaminación, pérdida de hábitat y poblaciones, afectación de ciclos ecológicos y estrés de las comunidades biológicas, contribuyendo al mantenimiento de la integridad ecológica, la oferta de servicios ecosistémicos y estándares de manejo.

Así mismo, se establecieron cinco (5) objetivos de gestión asociados a:

1. Regular los usos asociados a las actividades de ecoturismo, acciones de soberanía nacional, restricciones marítimas y de pesca, mediante la implementación de procesos y procedimientos eficaces de control y vigilancia que contribuyan al mantenimiento de los procesos ecológicos y de los valores objeto de conservación del SFF Malpelo.
2. Incrementar el conocimiento acerca de los atributos biológicos, la conectividad con AMP contiguas, y las amenazas existentes o potenciales a los valores objeto de conservación del SFF Malpelo, de manera que los resultados generados faciliten la planeación y el manejo efectivo en el abordaje de las estrategias de manejo.
3. Posicionar el ecoturismo como estrategia de conservación contribuyendo a la minimización de los impactos de la actividad y a la valoración social de la naturaleza, a través del fortalecimiento de herramientas de planificación y manejo del ecoturismo.
4. Articular el Santuario de Fauna y Flora Malpelo a los procesos de ordenamiento de los mares ante estamentos competentes de carácter nacional o en escenarios relevantes a nivel internacional, aportando al fortalecimiento de la gestión y al posicionamiento del área protegida con múltiples reconocimientos internacionales.
5. Fortalecer la capacidad operativa y técnica del SFF Malpelo mediante la gestión de personal, infraestructura, equipos, recursos financieros y alianzas estratégicas con entidades privadas y/o gubernamentales que contribuyan a una mayor efectividad en el manejo del área protegida.

Que la presente Resolución fue publicada en el sitio web de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del

Resolución No *RAD_S* DE *F_RAD_S*

artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, desde el día XXXXXXXX hasta el día xxxx del mes xxx de 2023.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1° OBJETO. - Adoptar el Plan de Manejo del Santuario de Fauna y Flora Malpelo, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, conforme a lo expuesto en su parte considerativa.

ARTÍCULO 2° ALCANCE.- El Plan de Manejo del Santuario de Fauna y Flora Malpelo representa el principal instrumento de planificación para el desarrollo, interpretación, conservación, protección, uso y manejo del área protegida que orienta la gestión de Parques Nacionales Naturales de Colombia, y constituye determinante ambiental o norma de superior jerarquía en los términos del artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 19 del Decreto 2372 de 2010 compilado en el artículo 2.2.2.1.2.10 del Decreto Único 1076 de 2015.

PARÁGRAFO: La versión oficial reposará en la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, a cargo del Grupo de Planeación y Manejo, y estará publicada en el sitio web de Parques Nacionales Naturales de Colombia y en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (RUNAP).

ARTÍCULO 3° OBJETIVOS DE CONSERVACIÓN. - Los objetivos de conservación del Santuario de Fauna y Flora Malpelo, según el documento Plan de Manejo, son los siguientes:

1. Proteger la biodiversidad de los ecosistemas terrestres del archipiélago de Malpelo, Pacífico colombiano, Corredor Marino del Pacífico Este Tropical.
2. Proteger la biodiversidad de los ecosistemas marinos, contribuyendo a la conservación de poblaciones de especies migratorias, endémicas y en riesgo de extinción, así como de interés comercial de la región.
3. Conservar los servicios ambientales relacionados con las actividades de ecoturismo, como estrategia de conservación y posicionamiento del Santuario de Fauna y Flora Malpelo.
4. Incrementar el conocimiento para el diseño de estrategias de manejo de los ecosistemas característicos asociados a las dorsales Malpelo y Yuruparí, y a la ecozona cuenca oceánica del Pacífico.
5. Fortalecer la conectividad y complementariedad del Santuario con las áreas protegidas contiguas en especial con el DNMI Yuruparí-Malpelo y las demás áreas protegidas y estrategias de conservación existentes a nivel nacional y regional para la conservación de especies migratorias y reducción de las presiones y amenazas sobre el área.

ARTÍCULO 4° ZONIFICACIÓN. - Según el documento Plan de Manejo del Santuario de Fauna y Flora Malpelo, el área protegida tiene la siguiente zonificación con su intención de manejo, así:

Zona de Recreación General Exterior Marina (ZnRG)

Descripción	Comprende un total de 366,61 Km ² de espejo de agua (36.661 has) y tiene forma de un rectángulo o corredor
--------------------	---

Resolución No *RAD_S* DE *F_RAD_S*

	de una milla de ancho que inicia, en su extremo oriental, en el límite del santuario y termina, en su extremo occidental, a una milla al oeste de la isla.
Límites	Área comprendida por los vértices A: 81°38'27,267"W 4°2'12,973"N, B: 81°34'30,399"W 4°2'13,049", C: 81°34'29,961"W 3°58'12,213"N, D: 81°38'27,549"W 3°58'12,143"N.
Intención de manejo	Generar las condiciones para el desarrollo de un ecoturismo seguro, cumpliendo las regulaciones establecidas en el Plan de Ordenamiento Ecoturístico - POE.

Zona Primitiva (ZnPr)

Descripción	Zona definida ecológicamente importante dada la funcionalidad que representa para los ciclos de vida de diferentes especies asociadas al ecosistema marino. Comprende el polígono del santuario extrayendo la ZnRG y abarca una extensión de 52.990,76 Km ² (5.299.084,15 has). Dentro de esta área se encuentra una Zona Marina Especialmente Sensible (Resolución MEPC.97 (47) del 8 de marzo de 2002) establecida por la Organización Marítima Internacional (OMI).
Límites	Área comprendida por los vértices del polígono del santuario y que desciende hasta los fondos marinos, exceptuando la ZnRG del ambiente marino. Comprende todos los ecosistemas de profundidad incluida columna de agua, montañas submarinas y lecho marino con sus ecosistemas pelágicos y bentónicos de profundidad.
Intención de manejo	Mantener el estado de conservación de los ecosistemas asociados a las dorsales submarinas y el ambiente pelágico, mediante la implementación de acciones coordinadas de vigilancia, control y generación de conocimiento.

Zona Intangible (ZnIT)

Descripción	Zona de reducido tamaño, representada dentro del SINAP únicamente en Malpelo; cuenta con un alto grado de endemismos y con alta vulnerabilidad a la actividad humana. Tiene una extensión de 0,6 Km ² (60,37 has) y corresponde a todas las formaciones rocosas que se encuentran por encima del nivel promedio de marea alta o, en términos ecológicos, por encima de la franja supralitoral de la zona intermareal, es decir todas las áreas emergidas del santuario
Límites	Esta zona comprende toda área emergida en el santuario, incluidos islotes e isla, con excepción del sendero y algunos sectores aledaños dentro de la isla (3,1 has) que han sido definidos en otra zona de manejo (ZnRG).
Intención de manejo	Mantener el estado de conservación del ambiente terrestre a través de la investigación, el monitoreo y la prevención de introducción de especies exóticas.

Zona de Recreación General Exterior Terrestre (ZnRG)

Descripción	Corresponde a un área de 0,03 Km ² (3 has), donde labora el personal en el área protegida.
--------------------	---

Resolución No *RAD_S* DE *F_RAD_S*

Límites	Conformada por la zona de desembarque, los senderos de acceso, la infraestructura, los equipos de monitoreo y el área adyacente a las instalaciones y equipos donde con cierta frecuencia o permanentemente hay presencia de personas.
Intención de manejo	Establecer las condiciones para el control y manejo del área, minimizando el impacto de las actividades humanas sobre el ecosistema.

ARTÍCULO 5° USOS Y ACTIVIDADES PERMITIDAS. - En la zonificación descrita en el artículo anterior se adelantarán las actividades derivadas de las medidas de manejo precisadas en el plan de manejo para cada zona, así como las actividades que se requieran por la Entidad en ejercicio de sus funciones de administración y manejo, o las que sean autorizadas a los particulares atendiendo el régimen que sea aplicable al uso o actividad respectiva.

Los usos y actividades definidos para cada zona son:

Zona de Recreación General Exterior Marina (ZnRG)

Actividades permitidas	<p>Actividades ecoturísticas contenidas y reglamentadas en el Plan de Ordenamiento Ecoturístico – POE: careteo o snorkelling, paseos en embarcación, buceo a pulmón libre o apnea, buceo autónomo, observación de fauna y flora, observación de mamíferos marinos y avistamiento de aves marinas.</p> <p>Tránsito de las embarcaciones que operan turismo.</p> <p>Acciones de investigación y monitoreo sujetas a los requisitos y permisos de PNN, respondiendo principalmente al portafolio de investigaciones y al programa de monitoreo, en coordinación con el AP.</p> <p>Tránsito de embarcaciones menores a 500 Tn según las especificaciones definidas para Zona Especialmente Sensible de la Organización Marítima Internacional OMI.</p>
-------------------------------	--

Zona Primitiva (ZnPr)

Actividades permitidas	<p>Acciones de investigación y monitoreo sujetas a los requisitos y permisos de PNN respondiendo principalmente al portafolio de investigaciones y al programa de monitoreo, en coordinación con el AP.</p> <p>Tránsito de embarcaciones menores a 500 Tn según las especificaciones definidas para Zona Especialmente Sensible de la Organización Marítima Internacional OMI.</p>
-------------------------------	--

Zona Intangible (ZnIT)

Actividades permitidas	<p>Acciones de investigación y monitoreo sujetas a los requisitos y permisos de PNN respondiendo principalmente al portafolio de investigaciones y al programa de monitoreo, en coordinación con el AP.</p>
-------------------------------	---

Zona de Recreación General Exterior Terrestre (ZnRG)

Resolución No *RAD_S* DE *F_RAD_S*

Actividades permitidas	Acciones de investigación y monitoreo sujetas a los requisitos y permisos de PNN respondiendo principalmente al portafolio de investigaciones y al programa de monitoreo, en coordinación con el AP.
-------------------------------	--

PARÁGRAFO 1°. Las actividades autorizables y/o permisibles de recuperación y control, restauración ecológica, investigación, monitoreo, obras audiovisuales y fotografía, podrán adelantarse conforme el análisis técnico que se realice en el marco de la solicitud o proyecto.

PARÁGRAFO 2°. Sólo se podrán realizar las actividades ecoturísticas previa autorización de acuerdo con la capacidad de carga, adecuaciones de infraestructura, obligaciones, horarios, restricciones y demás disposiciones que se encuentran establecidas en el Plan de Manejo y en el Plan de Ordenamiento Ecoturístico – POE para el desarrollo de cada una de las actividades.

ARTÍCULO 6° PERMISOS, AUTORIZACIONES Y LICENCIAS. - El uso y aprovechamiento del área y los recursos naturales renovables, deberá estar precedida de la obtención de permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones a que haya lugar según la normatividad vigente, atendiendo a las intenciones de manejo, finalidades y condiciones de uso de la zonificación establecida.

PARÁGRAFO 1: Las actividades permitidas para cada una de las zonas descritas en el presente acto administrativo se podrán realizar siempre y cuando no atenten contra los valores objeto de conservación del área protegida, no constituyan causa de alteraciones significativas al ambiente y den cumplimiento a los requisitos establecidos en los procedimientos de la Entidad.

ARTÍCULO 7° SEGUIMIENTO AL PLAN ESTRATÉGICO DE ACCIÓN. - El componente estratégico tendrá un seguimiento permanente a través de la herramienta diseñada para tal fin por la Subdirección de Gestión de Gestión y Manejo.

ARTÍCULO 8° AJUSTE A LOS PLANES DE MANEJO. - Si de los procesos de revisión y ajuste del Plan de Manejo, y previa evaluación técnica por la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, se concluye que las situaciones de manejo del área protegida no han variado y no se hace necesario formular cambios en el componente de ordenamiento, se podrá actualizar la planeación estratégica a través de su Plan de Acción Anual, sin que para tal efecto se requiera de un nuevo acto administrativo. No obstante, en caso de que se presenten modificaciones al componente de ordenamiento, el mismo se podrá realizar previo concepto de la Subdirección de Gestión y Manejo.

ARTÍCULO 9° CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE MANEJO. - Las autoridades competentes del orden nacional, regional y local, así como los actores que intervengan al interior del Santuario de Fauna y Flora de Malpelo deberán acatar las disposiciones generadas en el Plan de Manejo, de conformidad con sus deberes, funciones y/o competencias establecidas en el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 10° COMUNICACIONES. - Comunicar el presente acto administrativo a la Alcaldía del Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura, a la Gobernación del Valle del Cauca, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, a la Dirección General Marítima (DIMAR), a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTICULO 11° VIGENCIA Y PUBLICACIÓN. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en el Diario Oficial.

Resolución No *RAD_S* DE *F_RAD_S*

Dada en Bogotá, D.C., a los

PÚBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OLMEDO MARTINEZ ZAMORA
DIRECTOR GENERAL

Aprobó: Carolina Jarro
Subdirectora Técnica - Subdirección de Gestión y Manejo de Área Protegida
Manuel Ávila Olarte
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Revisó: Marta Díaz - Asesora Subdirección de Gestión y Manejo
Andrea Barrero – profesional SGM
Viviana Moreno – Profesional GPM

Elaboró: Lady Brigitte Prieto
Abogada Oficina Asesora Jurídica